


EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con los **Municipios de CAUCASIA - ANTIOQUIA, PUERTO NARE - ANTIOQUIA, ZARAGOZA - ANTIOQUIA, BUENAVISTA - CORDOBA, CHINU - CORDOBA, LA APARTADA - CORDOBA, SAHAGUN - CORDOBA, SAN ANDRES DE SOTAVENTO - CORDOBA**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 00338 del 27 de marzo de 2026**, “Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al cuarto trimestre de 2025”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 24 de abril de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 00338 del 27 de marzo de 2026**, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la ley 10 de 1961.



EMERSON PAEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Yaneth Bustos Salgar / Yolanda Patiño Chañón
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver adjunto a continuación Resolución 00338 del 27 de marzo de 2026 en (5) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 00338 DE 2026

(27 Marzo 2026)

Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al cuarto trimestre de 2025.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 42 de la Ley 37 de 1931, se creó un impuesto de transporte por oleoductos de uso público y se estableció que este se cobraría por trimestres vencidos.

Que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que, en virtud de que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 52 del mencionado Código de Petróleos, establece el impuesto de transporte por oleoductos, fija su tarifa sobre el volumen de barriles transportados, prevé excepciones para oleoductos de uso privado y dispone que dicho impuesto se causa y se cobra por trimestres vencidos.

Que la Ley 1 de 1984, en su artículo 23, literal e), facultó a la Dirección General de Hidrocarburos (ahora Dirección de Hidrocarburos) del Ministerio de Minas y Energía, para elaborar y comunicar las liquidaciones de impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que mediante el Decreto 924 de 1991, reglamentario del precitado artículo 52 del Código de Petróleos, se definió que los contribuyentes obligados, deben efectuar el pago del impuesto de transporte por oleoductos dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto o resolución que ordena el pago.

Que el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, dispuso que el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol S. A., será cedido a las entidades territoriales, se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, y que el recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Que el párrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, establece que se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Que la Resolución 72537 de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, definió los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto, y definió que se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

Que el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado parcialmente por el Artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos dirigir lo relacionado con las liquidaciones al impuesto de transporte de petróleo y gas.

Que mediante la Resolución 41077 del 25 de octubre del 2018, se definió como función

Continuación de la Resolución *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al cuarto trimestre de 2025.”*

del Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, realizar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y de gas natural, a través de los sistemas de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que, a su vez, el numeral 8 del punto 1.2 de la Resolución 01101 de 2025, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció que corresponde al Grupo Transporte de Hidrocarburos y Demás Combustibles de la Dirección de Hidrocarburos, *“Generar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y gas natural, a través de los sistemas de información de transporte por oleoductos y gasoductos respectivos, con base en los volúmenes reportados por los operadores a través del sistema de información de transporte de hidrocarburos SITH.*

Que el impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto se liquida y distribuye exclusivamente para los municipios no productores, entendidos como aquellos en los que se exploten menos de siete mil quinientos (7.500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

Que la Dirección de Hidrocarburos realiza la liquidación del impuesto de transporte con base en el registro de volúmenes de producción de hidrocarburos, información contenida en el sistema de información administrado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el cual presenta interoperabilidad con el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos – SITH, a cargo de este Ministerio.

Que, el 10 de diciembre de 2025, se realizó una mesa interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en la cual, esta última, presentó la información de los volúmenes de producción mensual.

Que, como resultado de dicha mesa de trabajo con la ANH, se concluyó que el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos (SITH), utilizado por esta entidad como fuente de información para liquidar el impuesto de transporte, que a su vez presenta interoperabilidad con sistema a cargo de la ANH, estaba recibiendo y visualizando la información de los volúmenes de producción de forma imprecisa, lo que daba lugar a la clasificación de algunos municipios como productores (P) de hidrocarburos en determinados periodos, cuando debían ser no productores (NP).

Que, en consecuencia, se evidenció que, en determinados trimestres, se incluyeron municipios que no ostentaban la calidad de no productores para efectos de la distribución del impuesto de transporte, así como la omisión parcial de valores a favor de otros municipios que sí cumplían con dicha condición, por lo cuál se hace necesario realizar ajustes en las liquidaciones futuras.

Que los ajustes derivados de las imprecisiones técnicas identificadas no son imputables a los municipios beneficiarios ni a los operadores de transporte, sino que obedecen a situaciones operativas asociadas al procesamiento de la información utilizada para la liquidación del impuesto, las cuales han sido identificadas y respecto de las cuales se han adoptado medidas técnicas y operativas orientadas a corregirlas y prevenir su reiteración.

Que, en aplicación de los principios de legalidad (artículo 121 de la Constitución Política), eficiencia (artículo 209 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y confianza legítima, se determinó que los ajustes derivados de las imprecisiones identificadas se realizarán de manera progresiva en las liquidaciones futuras del impuesto de transporte, sin exigir reintegros inmediatos ni afectar la continuidad del recaudo y la distribución del tributo.

Que los ajustes derivados de las imprecisiones técnicas identificadas implican, según el caso, el reconocimiento de mayores valores a favor de algunos municipios beneficiarios y la disminución proporcional de los valores a reconocer a otros en liquidaciones futuras del impuesto de transporte, conforme a su correcta clasificación y a los criterios de distribución previstos en la normativa vigente.

Que, en consecuencia, se determinó que las correcciones de las imprecisiones

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al cuarto trimestre de 2025.”

identificadas, que conllevan según el caso el reconocimiento de mayores valores o la disminución de los valores a reconocer, se aplicarán de manera proporcional en las liquidaciones del impuesto de transporte, iniciando con la liquidación ordenada mediante el presente acto administrativo y distribuyéndose en liquidaciones trimestrales sucesivas, sin afectar las liquidaciones previamente realizadas ni los pagos ya efectuados a los demás municipios beneficiarios.

Que los ajustes señalados no implican la revocatoria, modificación o anulación de liquidaciones previamente comunicadas, sino la adopción de medidas administrativas orientadas a reestablecer la correcta distribución del impuesto en los tramos y periodos posteriores.

Que, una vez el operador y/o transportador reportó en el sistema de información administrado por la ANH la información de volúmenes de hidrocarburos transportados, correspondiente al trimestre objeto de liquidación, la Dirección de Hidrocarburos procedió a elaborar un borrador de la liquidación del impuesto de transporte para dicho periodo, en aplicación de los criterios previstos en el artículo 8 de la Resolución 72537 de 2013, considerando que la distribución del impuesto entre las entidades territoriales beneficiarias se determina en función del volumen transportado y del kilometraje del ducto dentro de cada jurisdicción municipal.

Que dicho borrador fue puesto en conocimiento del operador y/o transportador el 13 de marzo del 2026, mediante correo electrónico enviado a la dirección leidy.gonzalez@oleoductodecolombia.com, para efectos de su revisión, el cual manifestó por ese mismo medio, en fecha 13 marzo del 2026, su conformidad con los valores liquidados, sin que se presentaran observaciones frente a los mismos.

Que, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica, la trazabilidad, la transparencia y el debido proceso en la liquidación de este impuesto y ordenación del pago del impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, la Dirección de Hidrocarburos ha determinado que, en adelante, la liquidación del referido impuesto se realizará mediante la expedición de una resolución por operador y/o transportador, a través de la cual se ordenará el pago a los municipios beneficiarios.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta procedente liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, correspondiente al periodo objeto de liquidación, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias asignadas a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos correspondiente al cuarto trimestre de 2025, por un valor de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.261.908.062), a favor de las entidades territoriales beneficiarias, de conformidad con la distribución y valores que se detallan en la tabla que se relaciona a continuación:

AÑO	TRIMESTRE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VALOR LIQUIDADO
2025	4	ANTIOQUIA	CAUCASIA	\$ 450.322.716
2025	4	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	\$ 401.775.449
2025	4	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	\$ 36.374.436
2025	4	ANTIOQUIA	REMEDIOS	\$ 473.732.006
2025	4	ANTIOQUIA	SEGOVIA	\$ 170.203.547
2025	4	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	\$ 388.738.276
2025	4	CORDOBA	BUENAVISTA	\$ 217.454.299
2025	4	CORDOBA	CHINU	\$ 39.831.808
2025	4	CORDOBA	LA APARTADA	\$ 102.784.791
2025	4	CORDOBA	MOMIL	\$ 75.341.900
2025	4	CORDOBA	PLANETA RICA	\$ 135.341.712

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al cuarto trimestre de 2025.”

2025	4	CORDOBA	PURISIMA DE LA CONCEPCION	\$	23.481.319
2025	4	CORDOBA	SAHAGUN	\$	418.579.653
2025	4	CORDOBA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	\$	212.772.441
2025	4	CORDOBA	TUCHIN	\$	67.778.899
2025	4	SUCRE	COVEÑAS	\$	47.394.809
TOTAL				\$	3.261.908.062

Parágrafo. La presente orden de pago incluye los valores ajustados de la liquidación del impuesto de transporte señalados en el cuerpo de esta resolución.

Artículo 2. Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese el presente acto a los municipios beneficiarios del impuesto de transporte señalados en el artículo anterior, a través de los correos electrónicos que se relacionan a continuación:

ITEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREOS ELECTRONICOS
1	ANTIOQUIA	CAUCASIA	contactenos@caucasia-antioquia.gov.co notificacionesjudiciales@caucasia-antioquia.gov.co
2	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	alcaldia@puertoberrio-antioquia.gov.co notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co
3	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	contactenos@puertonare-antioquia.gov.co notificacionesjudiciales@puertonare-antioquia.gov.co
4	ANTIOQUIA	REMEDIOS	contactenos@remedios-antioquia.gov.co notificacionjudicial@remedios-antioquia.gov.co
5	ANTIOQUIA	SEGOVIA	contactenos@segovia-antioquia.gov.co notificacionjudicial@segovia-antioquia.gov.co
6	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	contactenos@zaragoza-antioquia.gov.co notificacionjudicial@zaragoza-antioquia.gov.co
7	CORDOBA	BUENAVISTA	alcaldia@buenavista-cordoba.gov.co
8	CORDOBA	CHINU	contactenos@chinu-cordoba.gov.co
9	CORDOBA	LA APARTADA	alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co
10	CORDOBA	MOMIL	contactenos@momil-cordoba.gov.co notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co
11	CORDOBA	PLANETA RICA	contactenos@planetarica-cordoba.gov.co notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co
12	CORDOBA	PURISIMA DE LA CONCEPCION	contactenos@purisima-cordoba.gov.co notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co
13	CORDOBA	SAHAGUN	alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co
14	CORDOBA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co contactenos@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co
15	CORDOBA	TUCHIN	alcaldia@tuchin-cordoba.gov.co notificacionjudicial@tuchin-cordoba.gov.co
16	SUCRE	COVEÑAS	contactenos@covenas-sucres.gov.co notificacionesjudiciales@covenas-sucres.gov.co

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley 10 de 1961 y Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La interposición del recurso de reposición contra el presente acto por parte de uno o varios municipios beneficiarios, no condicionará su ejecutoria, ni la orden de pago respecto de los demás municipios acreedores del impuesto de transporte, en la medida en que las obligaciones que se generan en virtud del presente acto administrativo son de carácter individual, no colectivas y, por tanto, son divisibles.

Artículo 4. Una vez quede en firme la presente resolución, comuníquese el contenido de la misma a la empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., a través de los correos electrónicos leidy.gonzalez@oleoductodecolombia.com y nicolas.mancini@oleoductodecolombia.com, para que esta proceda a realizar el pago a los municipios beneficiarios del impuesto al transporte.

Parágrafo 1. El operador y/o transportador deberá girar directamente a las entidades territoriales el valor correspondiente al impuesto de transporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.



Continuación de la Resolución *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al cuarto trimestre de 2025.”*

Parágrafo 2. Las constancias o soportes de giro deberán enviarse por parte de los operadores y/o transportadores a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía al correo institucional menergia@minenergia.gov.co, dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de Marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Juan David Ortiz Zabaleta

Revisó: Lucía Cáceres Bonilla, Angie Katherine Mejía González, Mauricio Alexander Mantilla Parra

Aprobó: Julián Flórez Quiroga